



## **ACUERDO NÚMERO 169**

**POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZA ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y A LOS REPRESENTANTES GENERALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, A UTILIZAR UN DISTINTIVO CON EL EMBLEMA DE SU PARTIDO POLÍTICO O ALIANZA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.**

### **ANTECEDENTES**

- 1.-** El día 07 de Octubre de 2011, se llevó a cabo sesión extraordinaria donde se dio inicio del proceso electoral local 2011-2012 donde se renovará el Poder Legislativo, así como los ayuntamientos del estado.
- 2.-** Con motivo del proceso electoral de 2011-2012, el 07 de Enero de 2012, el Consejo Estatal Electoral, celebró Convenio de colaboración y apoyo con el Instituto Federal Electoral.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función que se realiza a través de un organismo público, autónomo, denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 84 fracciones II, III y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora establece como fines del Consejo, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración

de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la entidad y; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales.

**TERCERO.-** Que de atento a lo previsto en el artículo 98 fracciones I y XLV del Código Electoral para el Estado de Sonora, es atribución del Consejo Estatal Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales y proveer en la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del propio Código.

**CUARTO.-** El artículo 19 fracción V del Código de la materia prevé como derecho de los partidos políticos, nombrar a representantes de casilla y representantes generales ante las mesas directivas de casilla.

**QUINTO.-** Que en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal prevé que los representantes de casilla y los representantes generales de los partidos, alianzas o coaliciones serán nombrados, a más tardar, con diez días de anticipación al día de la elección. Dichos representantes podrán ser sustituidos hasta treinta y seis horas antes del inicio de la jornada electoral.

Concluido el plazo a que se refiere este artículo, los partidos, alianzas o coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes perderán el derecho para hacerlo.

En el Convenio de colaboración y apoyo celebrado entre este Consejo y el Instituto Federal Electoral se previó en la Cláusula Primera Apartado I numeral 2.12 la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran ante las mesas directivas de casilla federales y locales, a sus representantes, dicha acreditación estará a cargo de cada organismo electoral, para lo cual deben observarse las previsiones legales de las normas electorales federal y local.

**SEXTO.-** Que el artículo 227 del Código Electoral, establece que los partidos, coaliciones y alianzas entre partidos, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos, tendrán derecho a nombrar un representante de casilla propietario y un suplente, ante cada mesa directiva y representantes generales propietarios, según corresponda.

Los partidos, coaliciones y alianzas, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales.

Para acreditar a los representantes, el partido, coalición o alianza, deberá formular la solicitud correspondiente ante el Consejo respectivo.

**SÉPTIMO.-** Que el artículo 117 fracción II, inciso e) y fracción III, inciso d) señala que es atribución de los presidentes y de los secretarios de las mesas directivas de casilla, entre otras, identificar a los representantes de casilla y a los representantes generales e identificar la autenticidad de sus nombramientos.

**OCTAVO.-** Que de igual forma el artículo 230 establece que los representantes de casilla tendrán, entre otros derechos, el de permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, así como acompañar al presidente de la casilla o a quien deba hacer la entrega de la documentación y paquetes electorales al Consejo Electoral respectivo.

Así también, el artículo 232 del mismo ordenamiento legal menciona que es obligación de los representantes abstenerse de asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, de hacer propaganda durante la jornada electoral, como también de abstenerse de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del sufragio o alterar el orden público.

**NOVENO.-** El presidente de la mesa directiva, antes del inicio de la votación, indicará a los representantes de casilla y, en su caso, a los representantes generales, por ausencia de los primeros, cuál será el lugar que deberán ocupar para que puedan cumplir con su obligación sin intervenir ni interferir con el funcionamiento de la casilla y que en ningún caso ocuparán la misma mesa en la que se instalen los funcionarios de casilla, lo que se prevé en el artículo 255 del Código de la materia.

**DÉCIMO.-** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 245 tercer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla federal y los generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de **"REPRESENTANTE"**.

Que para garantizar a los ciudadanos y a los funcionarios de las mesas directivas de casilla la plena identificación de las personas que se desempeñen como representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla locales, así como a los

representantes generales y a fin de evitar confusiones con otro tipo de participantes el día de la jornada electoral, es conveniente que dichos representantes porten en lugar visible en su vestimenta y durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo en el que se contenga el emblema del partido o alianza a la que represente, cuyas dimensiones al igual que en la jornada electoral de 2012, sean de 2.5 por 2.5 centímetros, en cuya parte inferior se contenga la leyenda "**REPRESENTANTE**", sin que ello implique actos de propaganda electoral de los prohibidos por el Código Electoral.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los artículos 19 fracción V, 79 y 84 fracciones II, III, IV, 98 fracciones I, XLV y 117 fracción II, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto por los artículos 230, 232 y 255 de la misma legislación, este Consejo, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se autoriza a los representantes de los partidos políticos y alianza ante las mesas directivas de casilla y a los representantes generales debidamente acreditados ante los órganos electorales correspondientes, a utilizar un distintivo con el emblema de su partido político o alianza el día de la jornada electoral, con dimensiones de 2.5 por 2.5 centímetros, en cuya parte inferior se contenga la leyenda "**REPRESENTANTE**".

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los efectos legales que corresponda.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento público el presente acuerdo, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo, en la página de Internet del mismo y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**CUARTO.-** Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de Junio de dos mil doce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron, ante la Secretaría que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

**Ing. Fermín Chávez Peñúñuri**  
Consejero Electoral

**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera Electoral

**Lic. Sara Blanco Moreno**  
Consejera Electoral

**Lic. Francisco Córdova Romero**  
Consejero Electoral

**Lic. María Dolores Carbajal Granillo**  
Consejera Electoral

**Lic. Leonor Santos Navarro**  
Secretaria